



AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 372 DE LA LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

RADICACIÓN:	73001-33-31-007-2012-00200-00
ACCIÓN:	EJECUTIVA
EJECUTANTE:	JOSÉ SANTOS ÁVILA HERNÁNDEZ
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

El Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 183 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

En Ibagué, a los **trece (13) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**, siendo las **diez y treinta de la mañana (10:30 AM)** día y hora fijada mediante providencia de fecha seis (06) de septiembre del año en curso para llevar a cabo la presente diligencia, visto a folio 328 del cartulario, el suscrito Juez Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima, Doctor **GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**, en asocio de su Secretaria Ad-Hoc, se constituyen en audiencia pública conforme lo preceptuado en el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro de la acción **EJECUTIVA** radicada con el número **73001-33-31-007-2012-00200-00** promovido por el señor **JOSÉ SANTOS ÁVILA HERNÁNDEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

En este momento procesal es pertinente señalarles a las partes que conforme al artículo 202 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo toda decisión que se adopte en audiencia pública se notifica en estrados y las partes se consideran notificadas aun cuando no hayan asistido.

INSTALADA LA AUDIENCIA EL JUEZ:

De conformidad con el numeral 2 del artículo 372 del Código General del Proceso le concede el uso de la palabra a los intervinientes para que procedan a identificarse, nombre completo, cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, teléfono, dirección, correo electrónico o buzón judicial.

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES.

De conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, se procede a dejar constancia de los comparecientes a la presente diligencia.

1.1. PARTE EJECUTANTE –

Apoderado: DAIRO HUMBERTO BONILLA CÓRDOBA

C.C. N°. 12.121.677 de Neiva

T.P N°. 173.447 del C. S. de la J.

Dirección: Carrera 3 No. 11A – 37 oficina 221 Edificio Kokoriko

Dirección electrónica: bonillacordobaabogado@hotmail.com

1.2. PARTE EJECUTADA –

Apoderado: ANA MILENA RODRÍGUEZ ZAPATA

C.C. N°. 1.110.515.941 de Ibagué

T.P N°. 266.388 del C. S. de la J.

Dirección: Carrera 3 No. 8 -39 Edificio El Escorial Oficina S-8

Dirección electrónica: rmonroy@ugpp.gov.co

1.3. MINISTERIO PÚBLICO

NO ASISTIO

2. EXCEPCIONES

Conforme lo preceptúa el artículo 372 numeral 5 del Código General del Proceso, ésta es la etapa establecida para practicar las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que se encuentren pendientes de ser decididas, sin embargo, y como quiera que una vez revisado el expediente, se advirtió que el apoderado de la UGPP formuló como excepción previa la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, la cual fue resuelta en providencia de fecha 07 de octubre de 2015 y visible a folios 152 – 155 del expediente, no existen pruebas por decretar y/o practicar.

La presente decisión se notifica en estrados a las partes.

3. CONCILIACIÓN

Conforme al artículo 372 numeral 6 del C.G.P. se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

La apoderada de la UGPP acorde con el Acta No. 1518 del 21 de junio de 2017, presenta fórmula de conciliación por valor de \$24.979219.46 conforme a la liquidación proyectada por la Subdirección de Nomina de Pensionados.

Al correr traslado a la parte ejecutante y suspendida la audiencia por cinco (05) minutos, el apoderado del accionante manifestó No acepta la propuesta presenta por la entidad.

En este entendido y teniendo en cuenta que las partes no allegaron a un acuerdo de conciliación, se declara fallida esta etapa y se continúa con la audiencia.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con el artículo 372 numeral 7 del C.G.P., ésta es la etapa pertinente para determinar los hechos, que de acuerdo con la demanda y la contestación, no se requerirán del decreto y práctica de pruebas, por encontrarse probados, con el fin de fijar el objeto del litigio:

4.1. Que mediante sentencia del veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010) proferida por el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B - dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciado por el señor José Santos Ávila Hernández en contra de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL – Hoy UGPP -, la cual revocó la sentencia del 27 de agosto de 2007 emitida por el Tribunal Administrativo del Tolima, y en su lugar ordenó reconocer la pensión gracia liquidada con el 75% de los factores salariales devengados en el último año de servicio anterior a adquirir el derecho a la pensión del accionante (Fls. 5 - 18)

4.3. Que de acuerdo con constancia secretarial, la sentencia proferida en segunda instancia por el Honorable Consejo de Estado quedó en firme el 25 de junio de 2010. (Fl. 21 Vto.)

4.4. Que mediante Resolución No. UGM015414 del 26 de octubre de 2011, la UGPP procedió a reconocer y pagar pensión de jubilación al accionante en cuantía de \$1.127.215,00 con ocasión de la sentencia judicial ya mencionada. (Fls. 22 – 28)

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, la ejecutada debe cancelar al actor las sumas derivadas de la obligación contenida en la sentencia del 25 de marzo de 2010 proferida por el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B, conforme se ordenó en providencia que ordenó librar mandamiento de pago y en consecuencia, seguir adelante con la ejecución de dicha obligación o si por el contrario se encuentra demostrado el pago de lo adeudado y por lo tanto debe darse por terminada la presente actuación.

La presente decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

- La parte demandante: Conforme
- La parte demandada: Conforme

5. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde en ésta etapa revisar cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, y en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades, advirtiéndoseles que no se podrán alegar en las etapas siguientes:

- La parte demandante: Sin observaciones
- La parte demandada: Conforme

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna, en consecuencia, se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta que mediante auto del 06 de septiembre de 2019, se dispuso el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, por considerar que era posible y conveniente en la audiencia inicial agotar también la etapa de instrucción y juzgamiento, se procede a incorporar al expediente el material probatorio recaudado.

6.1. Prueba de oficio:

6.1.1. Mediante oficio recibido el 11 de octubre de 2019 y visible a folios 329 - 335 del expediente, la Subdirectora de Defensa Judicial Pensional - UGPP - allega el historial de pagos efectuados al señor José Santos Ávila Hernández desde enero de 2012 y hasta septiembre de 2019 con ocasión de la resolución No. UGM 015414 del 26 de octubre de 2011, advirtiendo que

ACCIÓN: EJECUTIVA
RADICADO 73001-33-31-007-2012-00200-00
EJECUTANTE, JOSÉ SANTOS ÁVILA HERNÁNDEZ
EJECUTADA: UGPP
ASUNTO SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

en los meses de junio y noviembre se consigna una mesada adicional que equivale al mismo valor de una mesada ordinaria. El Despacho ordena su incorporación imprimiéndole el valor probatorio que la ley le confiere.

Decisión notificada en estrados. En silencio

7. AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.

Así las cosas, el Despacho conforme lo establecido en el párrafo del artículo 372 del C.G.P. se constituye de forma inmediata en audiencia de alegaciones y juzgamiento, para lo cual se le concede el uso de la palabra a las partes por un término de hasta 10 minutos, para que se expongan en forma oral sus alegatos de conclusión. Se concede la palabra al apoderado de la parte demandante y posteriormente a la apoderada de la ejecutada. (Min 00:16:49 – 00:25:57)

8. SENTIDO DEL FALLO

Escuchadas las alegaciones de las partes, el Despacho conforme lo señala el párrafo del artículo 372 del C.G.P., informa a los apoderados aquí presentes que se procederá a proferir sentencia, y su contenido quedará transcrito en el acta de esta audiencia.

8.1. ANTECEDENTES

El señor José Santos Ávila Hernández a través de apoderado judicial y con ocasión de la obligación originada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 73001-23-30-000-2006-01113-00 adelantado por el Tribunal Administrativo del Tolima, presentó demanda ejecutiva solicitando se librará mandamiento ejecutivo en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por las sumas impuestas en la sentencia de segunda instancia y la cual considera asciende a fecha 30 de abril de 2012 a \$1.068.906.660,00¹ respecto del reconocimiento y pago de la pensión gracia del ejecutante teniendo en cuenta los factores salariales devengados por el docente junto a los intereses moratorios a la tasa comercial a que tiene derecho.

Que como fundamento de lo anterior se plantearon los hechos enunciados en la fijación del litigio, en relación a los cuales se determinó el objeto de la presente decisión.

7.1.1. Del Mandamiento de Pago

Con auto del 15 de abril de 2015, el extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué dispuso librar mandamiento de pago a favor del señor Ávila Hernández y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en las mismas condiciones del título ejecutivo aquí debatido, sienta esto:

“1.1.- Por la suma que resulte de reconocer y pagar al demandante JOSÉ SANTOS ÁVILA HERNÁNDEZ, las mesadas adeudadas de pensión gracia liquidada con el 75% de los factores salariales adeudadas en el último año de servicio anterior adquirir el derecho de pensión, esto es, entre el 31 de octubre de 2000 y el 1° de noviembre de 2001; ordenada en la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado, el 25 de marzo de 2010 dentro del expediente no. int. 2060-2007.

¹ Fl. 46.

ACCIÓN: EJECUTIVA
RADICADO: 73001-33-31-007-2012-00200-00
EJECUTANTE: JOSÉ SANTOS ÁVILA HERNÁNDEZ
EJECUTADA: UGPP
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1.2.- Las sumas que se liquiden a partir de la fecha que adquirió el derecho pensional hasta la fecha que se hizo exigible la obligación, serán actualizadas conforme se ordenó en la sentencia base de recaudo, esto es, de acuerdo con el art. 178 del C.C.A. y con la fórmula:

$$R = Rh * \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por índice inicial (vigente en la fecha en que debería efectuarse el pago).

1.3.- Por los intereses moratorios que se pagaran en la forma señalada en el artículo 177 Ibidem, es decir, desde el momento en que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total.²

7.2. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN Y EXCEPCIONES PROPUESTAS

En el término concedido en el auto que libró mandamiento de pago, la accionada contestó la demanda ejecutiva, proponiendo las siguientes excepciones³:

7.2.1. Propone la excepción de **“Inexistencia de la obligación en cabeza de la UGPP”**, señalando que la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN fue creada mediante la Ley 6° de 1945 como un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, y con la Ley 490 de 1998 se transforma en empresa industrial y comercial del Estado, descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional y vinculada al Ministerio de Protección Social.

El Fondo de Pensiones Públicas –FOPEP en el año 1994 sustituyó a la entidad mencionada en lo relacionado con el pago de pensiones y, teniendo en cuenta que esta última fue disuelta y liquidada por mandato del Gobierno Nacional, la UGPP asumió sus funciones en los términos del Decreto 5021 de 2009 artículo 6 numeral 27.

Advirtiéndole entonces, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP no es la entidad responsable de efectuar el pago debatido pues solo es un simple administrador de la nómina de los pensionados y porque no cuenta con los recursos necesarios para ejecutar tal función, pues eso se debe someter a un trámite interno que comprende la proyección de un cálculo actuarial que debe ser aprobado por el Ministerio de Hacienda para posteriormente ser trasladados tales recursos al Fondo de Pensiones Públicas - FOPEP, quien es el encargado de asumir el pago del pasivo pensional de la extinta Caja Nacional de Previsión Social.

Indicándole por último, que la liquidada Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE a través de la Resolución No. 015414 del 26 de octubre de 2011, reconoció una pensión gracia a favor del ejecutante en cumplimiento a lo ordenado en sentencia que constituye el título ejecutivo, además que la orden de pago de las presentes diligencias debe ser notificado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, encargado de efectuar la aprobación del cálculo actuarial correspondiente y al FOPEP encargado de recibir los recursos con los que debe efectuar tal pago.

² Fls. 81 – 83.

³ Fls. 262 – 268.

7.2.2. Asimismo, propuso como excepción **“Pago”**, arguyendo que el accionante goza de su mesada pensional reliquidada por la extinta CAJANAL E.I.C.E. quien en cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, profirió la Resolución No. UGM 015414 del 26 de octubre de 2011, igualmente, el FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP pago al ejecutante la suma de \$222.831.491,70 por concepto de retroactivo pensional, la cual fue consignada en la cuenta del ejecutante en el mes de julio de 2012, resaltando que de dicha suma cancelada se realizaron las deducciones ordenadas en la Ley y en la sentencia, como son aportes al sistema de seguridad social en salud y los aportes sobre los factores salariales que se ordenaron incluir y respecto de los cuales no se había hecho cotizaciones y por tanto debían ser asumidos por el actor.

Advirtiendo, que el acto administrativo en mención ordenó la reliquidación de la pensión del ejecutante con el 75% de la asignación básica, prima de navidad y la prima de vacaciones devengados en el último año de servicios con base en los certificados expedidos por la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Tolima.

7.2.3. Propuso como excepción **“Cobro de lo no debido”** indicando que el pago de los intereses moratorios para el presente caso resultan improcedentes, como quiera que para la época en que se causaron los mismos, la entidad – CAJANAL E.I.C.E.- se encontraba en liquidación, siendo esto, una circunstancia de fuerza mayor.

Motivo por el cual, solicita al Despacho declarar que dentro del proceso se configuró la causal de fuerza mayor y por ende, la terminación de la acción ejecutiva, teniendo en cuenta, además, que hasta el 12 de junio de 2012, la UGPP asumió la función pensional de CAJANAL, significando ello, que para la fecha en que se hizo exigible la sentencia, no era posible ejecutar su cumplimiento.

Aunado a lo anterior, manifiesta que en los periodos comprendidos entre el 26 de diciembre de 2010 y el 09 de abril de 2012, no se deben reconocer intereses como quiera que la solicitud de cumplimiento del fallo se presentó en el mes de abril de 2012, es decir, por fuera del término de los seis (06) meses posteriores a la sentencia, ni tampoco en periodos posteriores a la fecha en que ejecuto el pago total del retroactivo pensional, toda vez que los intereses cesan con el pago total del capital.

7.2.4. Finalmente, propuso la excepción denominada **“Buena Fe”**, expresando que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP obró de buena fe y de manera honesta en desarrollo de su actividad empresarial, ante el Estado y los particulares del estricto orden judicial y el estándar de usos sociales y buenas costumbres. Resaltando nuevamente que es el Fondo de Pensiones Públicas – FOPEP, el ente quien ejecuta el pago en los términos de las resoluciones expedidas por la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL E.I.C.E.

8. CONSIDERACIONES

8.1. De la acción ejecutiva.

De acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, serán de conocimiento de esta jurisdicción los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por ésta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiera sido parte una entidad pública e igualmente los contratos celebrados por esas entidades. De suerte que en relación a ello señaló:

“Artículo 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

ACCIÓN: EJECUTIVA
RADICADO 73001-33-31-007-2012-00200-00
EJECUTANTE: JOSÉ SANTOS ÁVILA HERNÁNDEZ
EJECUTADA: UGPP
ASUNTO SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)"

A su turno, el artículo 422 del Código General del Proceso, precisó que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia u otra providencia judicial.

Así entonces, ha reconocido el Consejo de Estado, que el título ejecutivo tiene unas condiciones formales y otras de fondo, que deben ser vislumbradas al momento de libarse el mandamiento de pago a favor del ejecutante. Así pues, ha expuesto el órgano de cierre, que dichas cualidades formales hacen referencia a su condición de auténtico y que efectivamente provenga del deudor o de su causante, o de una sentencia u otra providencia judicial; mientras que las exigencias de fondo, atañen a que aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible, líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero⁴.

De modo que la acción ejecutiva lo que persigue es el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, en el que se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, mediante el cumplimiento de la misma por parte del deudor.

8.2. Del caso concreto.

Ahora bien, en el caso bajo examen se tiene que el título ejecutivo se encuentra contenido en la sentencia proferida el 25 de marzo de 2010 por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, mediante la cual se revocó la sentencia del 27 de agosto del 2007 del Tribunal Administrativo del Tolima y en su lugar dispuso:

“SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, ORDÉNASE a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, CAJANAL EICE en Liquidación a reconocer al señor JOSÉ SANTOS AVILA HERNÁNDEZ la pensión gracia liquidada con el 75% de los factores salariales devengados en el último año de servicios anterior a adquirir el derecho de pensión, esto es, entre el 31 de octubre de 2000 y el 1o de noviembre de 2001. El valor resultante será reajustado de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por índice inicial (vigente en la fecha en que debería efectuarse el pago). Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la acusación de cada uno de ellos.

⁴ Sección Tercera, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

ACCIÓN: EJECUTIVA
RADICADO: 73001-33-31-007-2012-00200-00
EJECUTANTE: JOSÉ SANTOS ÁVILA HERNÁNDEZ
EJECUTADA: UGPP
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

TERCERO: DÉSE cumplimiento a esta sentencia en los términos y condiciones establecidos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo⁵

En este sentido, habiéndose reunido las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que en efecto la sentencia objeto de ejecución contenía una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué dispuso librar mandamiento de pago a favor del señor José Santos Ávila Hernández y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, bajo los parámetros establecidos en la sentencia trascrita y por los intereses moratorios que se causaren desde el momento en que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total conforme al artículo 177 CCA.

8.2.1. De la excepción denominada inexistencia de la obligación en cabeza de la UGPP, Cobro de lo no debido y buena fe

En primer lugar, es necesario señalar, que de acuerdo con el artículo 442 del C.G.P., contra el mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito, las cuales en tratándose de obligaciones contenidas en providencias judiciales, solo pueden ser alegadas en relación con el cumplimiento o pago de la obligación reclamada.

En efecto, el artículo antes señalado en su numeral segundo dispone: “Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza la función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

Así las cosas, es claro que las excepciones propuesta por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP denominadas inexistencia de la obligación en cabeza de la UGPP, cobro de lo no debido y buena fe, no encajan dentro de las de mérito enunciadas anteriormente, por tanto deben **DESESTIMARSE** las mismas.

8.2.2. De la excepción de pago

Señala la ejecutada que mediante Resolución No. UGM 015414 del 26 de octubre de 2011, la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en liquidación reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia a favor del ejecutante y en cuantía de \$1.127.215 efectiva a partir del 1° de noviembre de 2001, argumentando la parte que por concepto de retroactivo la entidad canceló el valor de \$222.831.491,70 en el mes de julio de 2012.

En este sentido, evidencia el Despacho conforme la documentación aportada y que reposa en el expediente, que efectivamente al señor Ávila Hernández en el mes de julio de 2012 se le canceló una suma de dinero correspondiente a \$237.600.235,12, dinero que contiene el pago de su mesada pensional más el retroactivo que la entidad debía al ejecutante con ocasión del acto administrativo mencionado.

⁵ Fls. 5 – 19.

ACCIÓN: EJECUTIVA
 RADICADO 73001-33-31-007-2012-00200-00
 EJECUTANTE: JOSÉ SANTOS ÁVILA HERNÁNDEZ
 EJECUTADA: UGPP
 ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Por consiguiente, el Juzgador deberá entrar a realizar la liquidación del presente crédito para determinar con exactitud si a la fecha del pago se canceló la totalidad de lo adeudado o por el contrario queda pendiente saldo por pagar y por tanto, establecer el nuevo capital adeudado.

Así las cosas, descendiendo al estudio o determinación del capital efectivamente adeudado, este Despacho considera imperioso tener en cuenta para realizar la correspondiente liquidación las siguientes premisas fácticas y normativas:

1. Que la deuda se hizo exigible el 25 de junio de 2010, conforme a la constancia secretaria visible a folio 21 vuelto.
2. Como la parte ejecutante no aportó copia de la reclamación que radicado ante la entidad solicitando el cumplimiento del fallo judicial aquí ejecutado, el Despacho tendrá por cierta la fecha enunciada en la Resolución No. UGM 015414 del 26 de octubre de 2011, siendo esta, el 23 de septiembre de 2011 (Fl. 22).
3. Que la mencionada sentencia ordenó el reconocimiento y pago de la pensión gracia a favor del ejecutante, incluyendo el 75% del promedio salarial devengado en el año anterior a adquirir el status pensional, que conforme a la Resolución No. UGM 015414 del 26 de octubre de 2011 y en cumplimiento de dicho fallo, la entidad estableció su prestación periódica en \$1.127.215 efectiva a partir del 1° de noviembre de 2001, razón por la cual se procederá a establecer el valor real de la mesada pensional incluyendo los parámetros dados en la sentencia enunciada, para así determinar si la señalada por la entidad es la correcta:

PROMEDIO FACTORES SALARIALES PROMEDIO 31 DE OCTUBRE DE 2000 AL 01 DE NOVIEMBRE DE 2001 (FL. 31 Cuad.Ppal)	
FACTOR	VALOR
SUELDO	\$ 1.320.931,84
PRIMA DE VACACIONES	\$ 61.600,81
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 128.334,89
TOTAL	\$ 1.510.867,55
75% DEL IBL	\$ 1.133.150,66

4. Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el valor ordenado pagar por parte de la entidad ejecutada⁶ y que fue fijada por la misma, como se dijo, en \$1.127.215,00; y en virtud de lo ordenado en la sentencia referida que arroja una liquidación de la mesada incluyendo el 75% del promedio salarial (sueldo, prima de navidad y prima de vacaciones) devengado en el año anterior a adquirir el status de pensionado, por un valor de \$1.133.150,66, es claro que existe una diferencia de \$5.935,66 mensuales, valor de la diferencia de la mesada que debe cancelarse por la ejecutada, además de lo ya reconocido conforme a lo ordenado en el fallo ejecutado.

5. Que estableciéndose el valor de la mesada que debió reconocer la entidad ejecutada y conforme lo que reconoció la misma al ejecutante en el año 2001, se procede a establecer la misma desde el año 2002 y hasta la ejecutoria de la obligación aquí ejecutada:

AÑO DE LA DIFERENCIA DE LA MESADA A ACTUALIZAR	VALOR DE LA DIFERENCIA DE LA MESADA A ACTUALIZAR	I.P.C AÑO ANTERIOR	VALOR DE LA DIFERENCIA DE LA MESADA ACTUALIZADA
--	--	--------------------	---

⁶ Resolución N° UGM 015414 de 26 de octubre de 2011.

ACCIÓN: EJECUTIVA
 RADICADO: 73001-33-31-007-2012-00200-00
 EJECUTANTE: JOSÉ SANTOS ÁVILA HERNÁNDEZ
 EJECUTADA: UGPP
 ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2002	\$ 1.133.150,66	7,65	\$ 1.219.836,69
2003	\$ 1.219.836,69	6,99	\$ 1.305.103,27
2004	\$ 1.305.103,27	6,49	\$ 1.389.804,47
2005	\$ 1.389.804,47	5,5	\$ 1.466.243,72
2006	\$ 1.466.243,72	4,85	\$ 1.537.356,54
2007	\$ 1.537.356,54	4,48	\$ 1.606.230,11
2008	\$ 1.606.230,11	5,69	\$ 1.697.624,60
2009	\$ 1.697.624,60	7,67	\$ 1.827.832,41
2010	\$ 1.827.832,41	2,00	\$ 1.864.389,06

6. Que teniendo el valor de las mesadas pensionales, se procederá a efectuar la liquidación y actualización de las mismas, mes a mes, desde la fecha del reconocimiento de la pensión gracia, esto es del **02 de noviembre de 2001 al 25 de junio de 2010**, fecha de ejecutoria de la sentencia, para determinar el capital que se debe pagar a esta última data:

AÑO 2001/ MES	DIFERENCIA MESADA ADEUDADA	ÍNDICE INICIAL I.P.C - DANE	ÍNDICE FINAL I.P.C. 25/JUN/2010	R = (VALOR ACTUALIZADO)	DESCUENTO 12% APORTES A S.S. EN SALUD	TOTAL ADEUDADO
02-nov	\$ 1.095.378,97	66,50	104,52	\$ 1.721.639,25	\$ 206.596,71	\$ 1.515.042,54
DICIEMBRE	\$ 2.266.301,32	66,73	104,52	\$ 3.549.734,96	\$ 425.968,20	\$ 3.123.766,77
TOTAL	\$ 3.361.680,29			\$ 5.271.374,21	\$ 632.564,91	\$ 4.638.809,31

AÑO 2002/ MES	DIFERENCIA MESADA ADEUDADA	ÍNDICE INICIAL I.P.C - DANE	ÍNDICE FINAL I.P.C. 25/JUN/2010	R = (VALOR ACTUALIZADO)	DESCUENTO 12% APORTES A S.S. EN SALUD	TOTAL ADEUDADO
ENERO	\$ 1.219.836,69	67,26	104,52	\$ 1.895.589,22	\$ 227.470,71	\$ 1.668.118,51
FEBRERO	\$ 1.219.836,69	68,11	104,52	\$ 1.871.932,62	\$ 224.631,91	\$ 1.647.300,71
MARZO	\$ 1.219.836,69	68,59	104,52	\$ 1.858.832,64	\$ 223.059,92	\$ 1.635.772,72
ABRIL	\$ 1.219.836,69	69,22	104,52	\$ 1.841.914,63	\$ 221.029,76	\$ 1.620.884,88
MAYO	\$ 1.219.836,69	69,63	104,52	\$ 1.831.068,95	\$ 219.728,27	\$ 1.611.340,67
JUNIO	\$ 2.439.673,38	69,93	104,52	\$ 3.646.427,31	\$ 437.571,28	\$ 3.208.856,03
JULIO	\$ 1.219.836,69	69,94	104,52	\$ 1.822.952,97	\$ 218.754,36	\$ 1.604.198,62
AGOSTO	\$ 1.219.836,69	70,01	104,52	\$ 1.821.130,28	\$ 218.535,63	\$ 1.602.594,65
SEPTIEMBRE	\$ 1.219.836,69	70,26	104,52	\$ 1.814.650,31	\$ 217.758,04	\$ 1.596.892,27
OCTUBRE	\$ 1.219.836,69	70,66	104,52	\$ 1.804.377,74	\$ 216.525,33	\$ 1.587.852,41
NOVIEMBRE	\$ 1.219.836,69	71,20	104,52	\$ 1.790.692,85	\$ 214.883,14	\$ 1.575.809,71
DICIEMBRE	\$ 2.439.673,38	71,40	104,52	\$ 3.571.353,81	\$ 428.562,46	\$ 3.142.791,35
TOTAL	\$ 17.077.713,66			\$ 25.570.923,32	\$ 3.068.510,80	\$ 22.502.412,52

AÑO 2003/ MES	DIFERENCIA MESADA ADEUDADA	ÍNDICE INICIAL I.P.C - DANE	ÍNDICE FINAL I.P.C. 25/JUN/2010	R = (VALOR ACTUALIZADO)	DESCUENTO 12% APORTES A S.S. EN SALUD	TOTAL ADEUDADO
ENERO	\$ 1.305.103,27	72,23	104,52	\$ 1.888.542,07	\$ 226.625,05	\$ 1.661.917,02
FEBRERO	\$ 1.305.103,27	73,04	104,52	\$ 1.867.598,49	\$ 224.111,82	\$ 1.643.486,67
MARZO	\$ 1.305.103,27	73,80	104,52	\$ 1.848.365,77	\$ 221.803,89	\$ 1.626.561,88
ABRIL	\$ 1.305.103,27	74,65	104,52	\$ 1.827.319,41	\$ 219.278,33	\$ 1.608.041,08
MAYO	\$ 1.305.103,27	75,01	104,52	\$ 1.818.549,44	\$ 218.225,93	\$ 1.600.323,51
JUNIO	\$ 2.610.206,54	74,97	104,52	\$ 3.639.039,45	\$ 436.684,73	\$ 3.202.354,72
JULIO	\$ 1.305.103,27	74,86	104,52	\$ 1.822.193,34	\$ 218.663,20	\$ 1.603.530,14

ACCIÓN: EJECUTIVA
 RADICADO: 73001-33-31-007-2012-00200-00
 EJECUTANTE: JOSÉ SANTOS ÁVILA HERNÁNDEZ
 EJECUTADA: UGPP
 ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

AGOSTO	\$ 1.305.103,27	75,10	104,52	\$ 1.816.370,09	\$ 217.964,41	\$ 1.598.405,68
SEPTIEMBRE	\$ 1.305.103,27	75,26	104,52	\$ 1.812.508,55	\$ 217.501,03	\$ 1.595.007,53
OCTUBRE	\$ 1.305.103,27	75,31	104,52	\$ 1.811.305,19	\$ 217.356,62	\$ 1.593.948,57
NOVIEMBRE	\$ 1.305.103,27	75,57	104,52	\$ 1.805.073,36	\$ 216.608,80	\$ 1.588.464,56
DICIEMBRE	\$ 2.610.206,54	76,03	104,52	\$ 3.588.304,45	\$ 430.596,53	\$ 3.157.707,92
TOTAL	\$ 18.271.445,78			\$ 25.545.169,62	\$ 3.065.420,35	\$ 22.479.749,27

AÑO 2004/ MES	DIFERENCIA MESADA ADEUDADA	ÍNDICE INICIAL I.P.C - DANE	ÍNDICE FINAL I.P.C. 25/JUN/2010	R = (VALOR ACTUALIZADO)	DESCUENTO 12% APORTES A S.S. EN SALUD	TOTAL ADEUDADO
ENERO	\$ 1.389.804,47	76,70	104,52	\$ 1.893.903,04	\$ 227.268,36	\$ 1.666.634,68
FEBRERO	\$ 1.389.804,47	77,62	104,52	\$ 1.871.455,34	\$ 224.574,64	\$ 1.646.880,70
MARZO	\$ 1.389.804,47	78,39	104,52	\$ 1.853.072,63	\$ 222.368,72	\$ 1.630.703,91
ABRIL	\$ 1.389.804,47	78,74	104,52	\$ 1.844.835,70	\$ 221.380,28	\$ 1.623.455,42
MAYO	\$ 1.389.804,47	79,04	104,52	\$ 1.837.833,54	\$ 220.540,03	\$ 1.617.293,52
JUNIO	\$ 2.779.608,94	79,52	104,52	\$ 3.653.479,96	\$ 438.417,60	\$ 3.215.062,36
JULIO	\$ 1.389.804,47	79,50	104,52	\$ 1.827.199,54	\$ 219.263,94	\$ 1.607.935,59
AGOSTO	\$ 1.389.804,47	79,52	104,52	\$ 1.826.739,98	\$ 219.208,80	\$ 1.607.531,18
SEPTIEMBRE	\$ 1.389.804,47	79,76	104,52	\$ 1.821.243,27	\$ 218.549,19	\$ 1.602.694,08
OCTUBRE	\$ 1.389.804,47	79,75	104,52	\$ 1.821.471,64	\$ 218.576,60	\$ 1.602.895,04
NOVIEMBRE	\$ 1.389.804,47	79,97	104,52	\$ 1.816.460,71	\$ 217.975,29	\$ 1.598.485,43
DICIEMBRE	\$ 2.779.608,94	80,21	104,52	\$ 3.622.051,20	\$ 434.646,14	\$ 3.187.405,05
TOTAL	\$ 19.457.262,58			\$ 25.689.746,54	\$ 3.082.769,59	\$ 22.606.976,96

AÑO 2005/ MES	DIFERENCIA MESADA ADEUDADA	ÍNDICE INICIAL I.P.C - DANE	ÍNDICE FINAL I.P.C. 25/JUN/2010	R = (VALOR ACTUALIZADO)	DESCUENTO 12% APORTES A S.S. EN SALUD	TOTAL ADEUDADO
ENERO	\$ 1.466.243,72	80,87	104,52	\$ 1.895.038,87	\$ 227.404,66	\$ 1.667.634,21
FEBRERO	\$ 1.466.243,72	81,70	104,52	\$ 1.875.786,95	\$ 225.094,43	\$ 1.650.692,51
MARZO	\$ 1.466.243,72	82,33	104,52	\$ 1.861.433,18	\$ 223.371,98	\$ 1.638.061,20
ABRIL	\$ 1.466.243,72	82,69	104,52	\$ 1.853.329,22	\$ 222.399,51	\$ 1.630.929,72
MAYO	\$ 1.466.243,72	83,03	104,52	\$ 1.845.740,02	\$ 221.488,80	\$ 1.624.251,21
JUNIO	\$ 2.932.487,44	83,36	104,52	\$ 3.676.866,45	\$ 441.223,97	\$ 3.235.642,48
JULIO	\$ 1.466.243,72	83,40	104,52	\$ 1.837.551,48	\$ 220.506,18	\$ 1.617.045,30
AGOSTO	\$ 1.466.243,72	83,40	104,52	\$ 1.837.551,48	\$ 220.506,18	\$ 1.617.045,30
SEPTIEMBRE	\$ 1.466.243,72	83,76	104,52	\$ 1.829.653,70	\$ 219.558,44	\$ 1.610.095,25
OCTUBRE	\$ 1.466.243,72	83,95	104,52	\$ 1.825.512,73	\$ 219.061,53	\$ 1.606.451,20
NOVIEMBRE	\$ 1.466.243,72	84,05	104,52	\$ 1.823.340,79	\$ 218.800,90	\$ 1.604.539,90
DICIEMBRE	\$ 2.932.487,44	84,10	104,52	\$ 3.644.513,52	\$ 437.341,62	\$ 3.207.171,90
TOTAL	\$ 20.527.412,08			\$ 25.806.318,40	\$ 3.096.758,21	\$ 22.709.560,19

AÑO 2006/ MES	DIFERENCIA MESADA ADEUDADA	ÍNDICE INICIAL I.P.C - DANE	ÍNDICE FINAL I.P.C. 25/JUN/2010	R = (VALOR ACTUALIZADO)	DESCUENTO 12% APORTES A S.S. EN SALUD	TOTAL ADEUDADO
ENERO	\$ 1.537.356,54	84,56	104,52	\$ 1.900.242,50	\$ 228.029,10	\$ 1.672.213,40
FEBRERO	\$ 1.537.356,54	85,11	104,52	\$ 1.887.962,70	\$ 226.555,52	\$ 1.661.407,18
MARZO	\$ 1.537.356,54	85,71	104,52	\$ 1.874.746,30	\$ 224.969,56	\$ 1.649.776,75
ABRIL	\$ 1.537.356,54	86,10	104,52	\$ 1.866.254,42	\$ 223.950,53	\$ 1.642.303,89
MAYO	\$ 1.537.356,54	86,38	104,52	\$ 1.860.204,97	\$ 223.224,60	\$ 1.636.980,38

ACCIÓN EJECUTIVA
 RADICADO: 73001-33-31-007-2012-00200-00
 EJECUTANTE JOSÉ SANTOS ÁVILA HERNÁNDEZ
 EJECUTADA: UGPP
 ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

JUNIO	\$ 3.074.713,08	86,64	104,52	\$ 3.709.245,28	\$ 445.109,43	\$ 3.264.135,85
JULIO	\$ 1.537.356,54	87,00	104,52	\$ 1.846.948,34	\$ 221.633,80	\$ 1.625.314,54
AGOSTO	\$ 1.537.356,54	87,34	104,52	\$ 1.839.758,48	\$ 220.771,02	\$ 1.618.987,46
SEPTIEMBRE	\$ 1.537.356,54	87,59	104,52	\$ 1.834.507,43	\$ 220.140,89	\$ 1.614.366,54
OCTUBRE	\$ 1.537.356,54	87,46	104,52	\$ 1.837.234,23	\$ 220.468,11	\$ 1.616.766,12
NOVIEMBRE	\$ 1.537.356,54	87,67	104,52	\$ 1.832.833,42	\$ 219.940,01	\$ 1.612.893,41
DICIEMBRE	\$ 3.074.713,08	87,87	104,52	\$ 3.657.323,45	\$ 438.878,81	\$ 3.218.444,63
TOTAL	\$ 21.522.991,56			\$ 25.947.261,51	\$ 3.113.671,38	\$ 22.833.590,13

AÑO 2007/ MES	DIFERENCIA MESADA ADEUDADA	ÍNDICE INICIAL I.P.C - DANE	ÍNDICE FINAL I.P.C. 25/JUN/2010	R = (VALOR ACTUALIZADO)	DESCUENTO 12% APORTES A S.S. EN SALUD	TOTAL ADEUDADO
ENERO	\$ 1.606.230,11	88,54	104,52	\$ 1.896.127,98	\$ 227.535,36	\$ 1.668.592,62
FEBRERO	\$ 1.606.230,11	89,58	104,52	\$ 1.874.114,44	\$ 224.893,73	\$ 1.649.220,70
MARZO	\$ 1.606.230,11	90,67	104,52	\$ 1.851.584,55	\$ 222.190,15	\$ 1.629.394,40
ABRIL	\$ 1.606.230,11	91,48	104,52	\$ 1.835.189,89	\$ 220.222,79	\$ 1.614.967,10
MAYO	\$ 1.606.230,11	91,76	104,52	\$ 1.829.589,92	\$ 219.550,79	\$ 1.610.039,13
JUNIO	\$ 3.212.460,22	91,87	104,52	\$ 3.654.798,54	\$ 438.575,83	\$ 3.216.222,72
JULIO	\$ 1.606.230,11	92,02	104,52	\$ 1.824.420,46	\$ 218.930,46	\$ 1.605.490,01
AGOSTO	\$ 1.606.230,11	91,90	104,52	\$ 1.826.802,73	\$ 219.216,33	\$ 1.607.586,40
SEPTIEMBRE	\$ 1.606.230,11	91,97	104,52	\$ 1.825.412,32	\$ 219.049,48	\$ 1.606.362,84
OCTUBRE	\$ 1.606.230,11	91,98	104,52	\$ 1.825.213,86	\$ 219.025,66	\$ 1.606.188,20
NOVIEMBRE	\$ 1.606.230,11	92,42	104,52	\$ 1.816.524,25	\$ 217.982,91	\$ 1.598.541,34
DICIEMBRE	\$ 3.212.460,22	92,87	104,52	\$ 3.615.444,62	\$ 433.853,35	\$ 3.181.591,27
TOTAL	\$ 22.487.221,54			\$ 25.675.223,57	\$ 3.081.026,83	\$ 22.594.196,74

AÑO 2008/ MES	DIFERENCIA MESADA ADEUDADA	ÍNDICE INICIAL I.P.C - DANE	ÍNDICE FINAL I.P.C. 25/JUN/2010	R = (VALOR ACTUALIZADO)	DESCUENTO 12% APORTES A S.S. EN SALUD	TOTAL ADEUDADO
ENERO	\$ 1.697.624,60	93,85	104,52	\$ 1.890.631,04	\$ 226.875,72	\$ 1.663.755,32
FEBRERO	\$ 1.697.624,60	95,27	104,52	\$ 1.862.451,17	\$ 223.494,14	\$ 1.638.957,03
MARZO	\$ 1.697.624,60	96,04	104,52	\$ 1.847.518,98	\$ 221.702,28	\$ 1.625.816,71
ABRIL	\$ 1.697.624,60	96,72	104,52	\$ 1.834.529,81	\$ 220.143,58	\$ 1.614.386,23
MAYO	\$ 1.697.624,60	97,62	104,52	\$ 1.817.616,50	\$ 218.113,98	\$ 1.599.502,52
JUNIO	\$ 3.395.249,20	98,47	104,52	\$ 3.603.853,42	\$ 432.462,41	\$ 3.171.391,01
JULIO	\$ 1.697.624,60	98,94	104,52	\$ 1.793.366,92	\$ 215.204,03	\$ 1.578.162,89
AGOSTO	\$ 1.697.624,60	99,13	104,52	\$ 1.789.929,62	\$ 214.791,55	\$ 1.575.138,07
SEPTIEMBRE	\$ 1.697.624,60	98,94	104,52	\$ 1.793.366,92	\$ 215.204,03	\$ 1.578.162,89
OCTUBRE	\$ 1.697.624,60	99,28	104,52	\$ 1.787.225,25	\$ 214.467,03	\$ 1.572.758,22
NOVIEMBRE	\$ 1.697.624,60	99,56	104,52	\$ 1.782.198,91	\$ 213.863,87	\$ 1.568.335,04
DICIEMBRE	\$ 3.395.249,20	100,00	104,52	\$ 3.548.714,46	\$ 425.845,74	\$ 3.122.868,73
TOTAL	\$ 23.766.744,40			\$ 25.351.403,02	\$ 3.042.168,36	\$ 22.309.234,66

AÑO 2009/ MES	DIFERENCIA MESADA ADEUDADA	ÍNDICE INICIAL I.P.C - DANE	ÍNDICE FINAL I.P.C. 25/JUN/2010	R = (VALOR ACTUALIZADO)	DESCUENTO 12% APORTES A S.S. EN SALUD	TOTAL ADEUDADO
ENERO	\$ 1.827.832,41	100,59	104,52	\$ 1.899.244,89	\$ 227.909,39	\$ 1.671.335,50
FEBRERO	\$ 1.827.832,41	101,43	104,52	\$ 1.883.516,15	\$ 226.021,94	\$ 1.657.494,22
MARZO	\$ 1.827.832,41	101,94	104,52	\$ 1.874.093,03	\$ 224.891,16	\$ 1.649.201,87

ACCIÓN EJECUTIVA
 RADICADO 73001-33-31-007-2012-00200-00
 EJECUTANTE: JOSÉ SANTOS ÁVILA HERNÁNDEZ
 EJECUTADA: UGPP
 ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

ABRIL	\$ 1.827.832,41	102,26	104,52	\$ 1.868.228,47	\$ 224.187,42	\$ 1.644.041,05
MAYO	\$ 1.827.832,41	102,28	104,52	\$ 1.867.863,15	\$ 224.143,58	\$ 1.643.719,58
JUNIO	\$ 3.655.664,82	102,22	104,52	\$ 3.737.919,07	\$ 448.550,29	\$ 3.289.368,78
JULIO	\$ 1.827.832,41	102,18	104,52	\$ 1.869.691,17	\$ 224.362,94	\$ 1.645.328,23
AGOSTO	\$ 1.827.832,41	102,23	104,52	\$ 1.868.776,71	\$ 224.253,21	\$ 1.644.523,51
SEPTIEMBRE	\$ 1.827.832,41	102,12	104,52	\$ 1.870.789,69	\$ 224.494,76	\$ 1.646.294,93
OCTUBRE	\$ 1.827.832,41	101,98	104,52	\$ 1.873.357,95	\$ 224.802,95	\$ 1.648.554,99
NOVIEMBRE	\$ 1.827.832,41	101,92	104,52	\$ 1.874.460,79	\$ 224.935,29	\$ 1.649.525,49
DICIEMBRE	\$ 3.655.664,82	102,00	104,52	\$ 3.745.981,24	\$ 449.517,75	\$ 3.296.463,50
TOTAL	\$ 25.589.653,74			\$ 26.233.922,32	\$ 3.148.070,68	\$ 23.085.851,64

AÑO 2010/ MES	DIFERENCIA MESADA ADEUDADA	ÍNDICE INICIAL I.P.C - DANE	ÍNDICE FINAL I.P.C. 25/JUN/2010	R = (VALOR ACTUALIZADO)	DESCUENTO 12% APORTES A S.S. EN SALUD	TOTAL ADEUDADO
ENERO	\$ 1.864.389,06	102,70	104,52	\$ 1.897.428,87	\$ 227.691,46	\$ 1.669.737,40
FEBRERO	\$ 1.864.389,06	103,55	104,52	\$ 1.881.853,64	\$ 225.822,44	\$ 1.656.031,20
MARZO	\$ 1.864.389,06	103,81	104,52	\$ 1.877.140,40	\$ 225.256,85	\$ 1.651.883,55
ABRIL	\$ 1.864.389,06	104,29	104,52	\$ 1.868.500,76	\$ 224.220,09	\$ 1.644.280,67
MAYO	\$ 1.864.389,06	104,40	104,52	\$ 1.866.532,04	\$ 223.983,84	\$ 1.642.548,19
JUNIO	\$ 3.107.315,10	104,52	104,52	\$ 3.107.315,10	\$ 372.877,81	\$ 2.734.437,29
TOTAL	\$ 12.429.260,40			\$ 12.498.770,80	\$ 1.499.852,50	\$ 10.998.918,31
					TOTAL	\$ 196.759.299,72

7. Que con lo anterior se puede establecer que las mesadas actualizadas y debidas por el accionante desde la fecha que se hicieron exigibles hasta la ejecutoria de la sentencia, arrojan un capital de **\$196.759.299,72**.

8. Que establecido el capital a fecha de ejecutoria de la sentencia, se procede a liquidar los intereses moratorios que se generaron desde esta fecha y hasta que la entidad efectuó el pago conforme a la Resolución No. UGM 015414 del 26 de octubre de 2011, teniendo en cuenta que la parte ejecutante presentó solicitud de cumplimiento ante la entidad, una vez fenecido el término de seis (06) meses enunciados en el artículo 177 del C.C.A., significando ello, que la deuda generó intereses desde el 26 de junio al 25 de diciembre de 2010 y del 23 de septiembre de 2011 al 31 de julio de 2012, fecha última en que la entidad efectuó el pago mencionado previamente.

Así las cosas, se procede a liquidar los intereses moratorios causados para el caso bajo examen, teniendo en cuenta, además, las mesadas pensionales que se causaron durante el periodo que no origino los respectivos intereses:

MESADAS ADEUDADAS	CAPITAL	DESCUENTO 12% APORTES A S.S. EN SALUD	TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA	CORTE DD/MM/AA	BANCA RIO CORRI ENTE	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIERA ((1+le%) ⁿ /(1/365))-1 donde le= Tasa efectiva anual por mora.	DIAS MORA	capital * Interes diario * dias mora = TOTAL MORA
\$ 621.463,02	\$ 196.759.299,72	\$ 74.575,56	\$ 197.306.187,18	26 6 2010	30 6 2010	15,31%	0,23	0,00000628	5	\$ 6.199,94
\$ 1.864.389,06	\$ 199.170.576,24	\$ 223.726,69	\$ 198.946.849,55	1 7 2010	31 7 2010	14,94%	0,22	0.00000613	30	\$ 36.603,49
\$ 1.864.389,06	\$ 200.811.238,61	\$ 223.726,69	\$ 200.587.511,92	1 8 2010	31 8 2010	14,94%	0,22	0,00000613	30	\$ 36.905,35
\$ 1.864.389,06	\$ 202.451.900,98	\$ 223.726,69	\$ 202.228.174,30	1 9 2010	30 9 2010	14,94%	0,22	0,00000613	30	\$ 37.207,21

ACCIÓN EJECUTIVA
 RADICADO: 73001-33-31-007-2012-00200-00
 EJECUTANTE JOSÉ SANTOS ÁVILA HERNÁNDEZ
 EJECUTADA: UGPP
 ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

\$ 1.864.389,06	\$ 204.092.563,36	\$ 223.726,69	\$ 203.868.836,67	1	10	2010	31	10	2010	14,21%	0,21	0,00000583	30	\$ 35.678,24
\$ 1.864.389,06	\$ 205.733.225,73	\$ 223.726,69	\$ 205.509.499,04	1	11	2010	30	11	2010	14,21%	0,21	0,00000583	30	\$ 35.965,36
\$ 3.107.315,10	\$ 208.616.814,14	\$ 372.877,81	\$ 208.243.936,33	1	12	2010	25	12	2010	14,21%	0,21	0,00000583	25	\$ 30.369,92
														\$ 218.929,51

MESADAS ADEUDADAS	CAPITAL	DESCUENTO 12% APORTES A S.S. EN SALUD	TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA		
				DD	MM	AA	DD	MM	AA
\$ 621.463,02	\$ 208.243.936,33	\$ 74.575,56	\$ 208.790.823,79	26	12	2010	31	12	2010
\$ 1.923.490,19	\$ 210.714.313,98	\$ 230.818,82	\$ 210.483.495,15	1	1	2011	31	1	2011
\$ 1.923.490,19	\$ 212.406.985,34	\$ 230.818,82	\$ 212.176.166,52	1	2	2011	28	2	2011
\$ 1.923.490,19	\$ 214.099.656,71	\$ 230.818,82	\$ 213.868.837,89	1	3	2011	31	3	2011
\$ 1.923.490,19	\$ 215.792.328,08	\$ 230.818,82	\$ 215.561.509,26	1	4	2011	30	4	2011
\$ 1.923.490,19	\$ 217.484.999,45	\$ 230.818,82	\$ 217.254.180,62	1	5	2011	31	5	2011
\$ 3.846.980,38	\$ 221.101.161,00	\$ 461.637,65	\$ 220.639.523,36	1	6	2011	30	6	2011
\$ 1.923.490,19	\$ 222.563.013,55	\$ 230.818,82	\$ 222.332.194,73	1	7	2011	31	7	2011
\$ 1.923.490,19	\$ 224.255.684,92	\$ 230.818,82	\$ 224.024.866,09	1	8	2011	31	8	2011
\$ 1.410.559,47	\$ 225.435.425,57	\$ 169.267,14	\$ 225.266.158,43	1	9	2011	22	9	2011

MESADAS ADEUDADAS	CAPITAL	DESCUENTO 12% APORTES A S.S. EN SALUD	TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			BANCARIO CORRIENTE	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIERA $((1+le\%)^{(1/365)})-1$ donde le= Tasa efectiva anual por mora.	DIAS MORA	capital * Interes diario * dias mora = TOTAL MORA
				DD	MM	AA	DD	MM	AA					
\$ 512.930,72	\$ 225.266.158,43	\$ 61.551,69	\$ 225.717.537,46	23	9	2011	30	9	2011	18,63%	0,28	0,00000765	8	\$ 13.805,82
\$ 1.923.490,19	\$ 227.641.027,65	\$ 230.818,82	\$ 227.410.208,83	1	10	2011	31	10	2011	19,39%	0,29	0,00000796	30	\$ 54.284,81
\$ 1.923.490,19	\$ 229.333.699,02	\$ 230.818,82	\$ 229.102.880,20	1	11	2011	30	11	2011	19,39%	0,29	0,00000796	30	\$ 54.688,87
\$ 3.846.980,38	\$ 232.949.860,58	\$ 461.637,65	\$ 232.488.222,93	1	12	2011	31	12	2011	19,39%	0,29	0,00000796	30	\$ 55.496,98
\$ 10.451,44	\$ 232.498.674,37	\$ 1.254,17	\$ 232.497.420,20	1	1	2012	31	1	2012	19,92%	0,30	0,00000817	30	\$ 57.013,92
\$ 10.451,44	\$ 232.507.871,64	\$ 1.254,17	\$ 232.506.617,46	1	2	2012	29	2	2012	19,92%	0,30	0,00000817	30	\$ 57.016,17
\$ 10.451,44	\$ 232.517.068,90	\$ 1.254,17	\$ 232.515.814,73	1	3	2012	31	3	2012	19,92%	0,30	0,00000817	30	\$ 57.018,43
\$ 10.451,44	\$ 232.526.266,17	\$ 1.254,17	\$ 232.525.012,00	1	4	2012	30	4	2012	20,52%	0,31	0,00000842	30	\$ 58.735,54
\$ 10.451,44	\$ 232.535.463,44	\$ 1.254,17	\$ 232.534.209,27	1	5	2012	31	5	2012	20,52%	0,31	0,00000842	30	\$ 58.737,87
\$ 20.902,88	\$ 232.555.112,15	\$ 2.508,35	\$ 232.552.603,80	1	6	2012	30	6	2012	20,52%	0,31	0,00000842	30	\$ 58.742,51
\$ 10.451,44	\$ 232.563.055,24	\$ 1.254,17	\$ 232.561.801,07	1	7	2012	31	7	2012	20,86%	0,31	0,00000856	30	\$ 59.716,68
														\$ 585.257,58

9. Que por consiguiente de lo anterior y una vez liquidado el capital y junto a sus respectivos intereses concluimos que:

TOTAL CAPITAL	\$ 232.561.801,07
TOTAL INTERESES	\$ 804.187,09
ABONO A FECHA 31 DE JULIO DE 2012	\$ 222.831.491,70

ACCIÓN: EJECUTIVA
RADICADO: 73001-33-31-007-2012-00200-00
EJECUTANTE: JOSÉ SANTOS ÁVILA HERNÁNDEZ
EJECUTADA: UGPP
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

NUEVO CAPITAL A FECHA 01 DE AGOSTO DE 2012

\$ 10.534.496,45

Entendiendo así, que una vez deducido el pago realizado por la entidad, se denota que este no canceló el total de lo adeudado con ocasión de la sentencia del 25 de marzo de 2010 proferida por el Consejo de Estado, quedando un saldo pendiente por cancelar por valor de \$10.534.496,45, el cual desde el 01 de agosto de 2012 y hasta que se pague la totalidad de la deuda seguirá generando intereses moratorios, sumando la diferencia de la mesada pensional que existe entre lo que debió reconocer la entidad conforme al título ejecutivo y lo reconocido mediante Resolución No. UGM 015414 del 26 de octubre de 2011.

Advirtiendo a la parte ejecutada, que los abonos realizamos por los mismos se imputaran primero a intereses y el restante a capital conforme lo determina el artículo 1653 del Código Civil.

En conclusión, se **DECLARA PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de pago presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de conformidad con lo antes expuesto, y en consecuencia se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos de la presente providencia, ordenando el avalúo y remate de los bienes que llegaren a embargarse como también la práctica de la liquidación del crédito.

9. COSTAS

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente asunto, la excepción de pago propuesta por la accionada fue **aprobada parcialmente**, motivo por cual, el Despacho no condenará en costas en esta instancia a dicha parte, pues se evidencia la voluntad de pago que le asiste a la entidad pública.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de pago propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ESTABLECER como nuevo capital adeudado a fecha 01 de agosto de 2012, la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$10.534.496,45)

ACCIÓN EJECUTIVA
RADICADO 73001-33-31-007-2012-00200-00
EJECUTANTE JOSÉ SANTOS ÁVILA HERNÁNDEZ
EJECUTADA UGPP
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

TERCERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: NO condenar en costas a la parte ejecutada.

La presente decisión se notifica en estrados a las partes, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.:

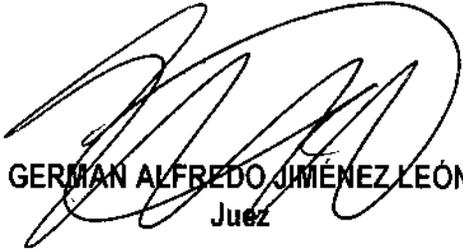
- La parte demandante: Interpone y sustenta recurso de apelación (Min 00:53:57 -00:55:55; 01:02:01 – 01:03:36)
- La parte demandada: Interpone y sustenta recurso de apelación (Min 00:56:13 – 01:01:43)

AUTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 323 del C.G.P. CONCÉDASE para ante el H. Tribunal Administrativo del Tolima y en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de forma verbal por los apoderados de las partes en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial y que ordenó seguir adelante con la ejecución. En orden a lo anterior, y de conformidad con el artículo 324 del C.G.P. se concede un término de cinco (5) días a los apelantes para que suministren las expensas necesarias para tomar copia del presente expediente, a fin de surtir la apelación.

Advirtiendo el Despacho que conforma al artículo 323 ibídem, el expediente en original se remitirá al superior y con las copias se adelantaran los trámites subsiguientes.

La presente decisión se notifica en estrados a las partes.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por quienes en ella intervinieron y adjuntado para el efecto el registro de asistencia, siendo las **once y cincuenta de la mañana (11:50 AM)**, antes de finalizar, se verifica que haya quedado debidamente grabado el audio y que hará parte de la presente acta.


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
Juez


NATALIA ANDREA HURTADO PRIETO
Secretaria Ad- Hoc



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

ACCIÓN	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ SANTOS ÁVILA HERNÁNDEZ
DEMANDADO	UGPP
RADICACIÓN	73001-33-31-007-2012-00200-00
FECHA	13/11/2019
CLASE DE AUDIENCIA	AUDIENCIA INICIAL
HORA DE INICIO	10:30 A.M.
HORA DE FINALIZACIÓN	

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Dairo H Bonillo Cordoba	12.121.677 173.447	apoderado parte demandante	Cra 3 No 11A-37 OF 221	abayado.bonilla.cordoba @hotmail.com	263 18 02	
Ana Milena Rodriguez Zepatec	1-110.515941 266.388.	Apoderada UGPP.	Cra 3 No 8-39 of 58 Edificio El Escorial	rmarroy @ ugpp.gov co	261 2066 3164644373	

Secretaria Ad Hoc,

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10